

AUTO No. 110 DE 19 MAY 2026

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1011591 fechado el 16 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) sobre el Auto 0760 No. 0761 - 000007 del 21 de febrero de 2023, donde se mencionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el predio "La Florida", identificado con el código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo, bajo la jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca).

En atención a lo anterior, a través del Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Bernardo Zamora Montehermoso (CC.14.951.713), Francisco Hernando Zamora Montehermoso (CC.14966900), Diana Marcela Valderrama Zamora (CC.38.566.402), Sonia Elfi Zamora Montehermoso (CC. 38.999.762) y Arcenio Zamora Montehermoso (CC. 70.040.278), por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

"Por realizar cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y explanaciones, en un predio de su propiedad, identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, sin obtener previamente la sustracción, localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA OESTE referenciadas en la siguiente tabla:

Punto	Este	Norte
1	1047072,98	878110,56
2	1047073,02	878187,58
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83

(...)"

Con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad remitió citaciones para notificación personal a los señores Arcenio Zamora Montehermoso (C.C. 70.040.278), mediante radicado No. 21002023E2043644; Bernardo Zamora Montehermoso (C.C. 14.951.713),

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

mediante radicado No. 21002023E2043651; Francisco Hernando Zamora Montehermoso (C.C. 14.966.900), mediante radicado No. 21002023E2043654; Diana Marcela Valderrama Zamora (C.C. 38.566.402), mediante radicado No. 21002023E2043656; y Sonia Elfi Zamora Montehermoso (C.C. 38.999.762), mediante radicado No. 21002023E2043656, todos del 15 de diciembre de 2023.

Posteriormente, el referido acto administrativo fue notificado personalmente a la señora SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 38.999.762), a través de su apoderada, la señora NATALIA AMAYA CASTILLO (C.C. 1.020.715.585)

Asimismo, el citado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 21002025E2038789 del 23 de octubre de 2025, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; y fue publicado en la página web de la entidad, en virtud del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2026E1017977 del 9 de abril de 2026, el señor Ángel Andrés Trejos Salas (C.C. 1.143.858.511), actuando en calidad de apoderado de la sociedad Mármol Azul Colombia S.A.S. NIT 901235608, representada legalmente por el señor Northon De Jesús Arbeláez Patiño (C.C. 10.068.282), presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acusó recibo de dicha solicitud mediante radicado No. 21002026E2012575 del 13 de abril de 2026.

El equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos llevó a cabo el análisis respectivo, materializado a través del Concepto Técnico No. 108 del 4 de noviembre de 2025, el cual será tenido en cuenta para la expedición del presente acto administrativo.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos"*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"*.

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2026E1017977 del 9 de abril de 2026, el señor Ángel Andrés Trejos Salas (C.C.N1.143.858.511), actuando en calidad de apoderado de la sociedad MÁRMOL AZUL COLOMBIA S.A.S (NIT 901235608), representada legalmente por el señor Northon De Jesús Arbeláez Patiño (C.C. 10.068.282), presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023 en contra de los señores Bernardo Zamora Montehermoso, Francisco Hernando Zamora Montehermoso, Diana Marcela Valderrama Zamora, Sonia Elfi Zamora Montehermoso y Arcenio Zamora Montehermoso, esta Autoridad se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de cesación allegada, en tanto quien la presenta carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

En efecto, la legitimación en la causa constituye un presupuesto jurídico indispensable para la válida intervención en el procedimiento administrativo, en cuanto delimita los sujetos habilitados para ejercer facultades procesales y promover decisiones de fondo. En materia sancionatoria ambiental, regulada por la Ley 1333 de 2009, dicha habilitación se predica, de una parte, del investigado en su condición de sujeto pasivo de la actuación y, de otra, de aquellos terceros que hayan sido formalmente reconocidos como intervinientes dentro del trámite, conforme a las reglas del debido proceso administrativo.

En el presente caso, se advierte que el solicitante actúa en representación de la sociedad MÁRMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., la cual no ha sido vinculada al presente procedimiento sancionatorio en calidad de investigada, ni ha sido reconocida como tercero interviniente dentro del mismo. En consecuencia, no existe vínculo jurídico-procesal que habilite su intervención con capacidad para promover solicitudes que impliquen un pronunciamiento de fondo por parte de esta Autoridad.

Ahora bien, la cesación del procedimiento, como forma de terminación anticipada prevista en la Ley 1333 de 2009, se encuentra estructuralmente vinculada a la situación jurídica del presunto infractor, en tanto su declaratoria comporta la finalización de una actuación iniciada en su contra. En esa medida, la facultad de solicitar su reconocimiento constituye una manifestación del derecho de defensa del investigado, quien es el titular de la relación jurídico-procesal sustancial y, por ende, el único legitimado para controvertir la procedencia de la actuación a partir de las causales legales.

Así las cosas, la intervención de un sujeto que no es parte del proceso en calidad de investigado, ni ha sido reconocido como tercero interviniente, no satisface el presupuesto de legitimación en la causa exigido para activar este tipo de decisiones, lo que impide a esta Autoridad efectuar un análisis de fondo sobre la solicitud presentada.

En consecuencia, la solicitud de cesación no será objeto de pronunciamiento material, limitándose esta Autoridad a dejar constancia de su improcedencia por

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

falta de legitimación en la causa por activa, derivada de la ausencia de calidad de parte o de interviniente reconocido dentro del presente trámite administrativo.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1011591 fechado el 16 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) sobre el Auto 0760 No. 0761 - 000007 del 21 de febrero de 2023, donde se mencionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el predio "La Florida", identificado con el código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo, bajo la jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca).

A través del Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Bernardo Zamora Montehermoso (CC.14.951.713), Francisco Hernando Zamora Montehermoso (CC.14966900), Diana Marcela Valderrama Zamora (CC.38.566.402), Sonia Elfi Zamora Montehermoso (CC. 38.999.762) y Arcenio Zamora Montehermoso (CC. 70.040.278), por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

"(...)

- *Por realizar cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y explanaciones, en un predio de su propiedad, identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, sin obtener previamente la sustracción, localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA OESTE referenciadas en la siguiente tabla:*

Punto	Este	Norte
1	1047072,98	878110,56
2	1047073,02	878187,58
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83

(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 108 del 4 de noviembre de 2025, del cual se extraen algunos apartes para los fines del presente acto administrativo:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente concepto se desarrolla a partir de la revisión documental del expediente SAN 212 en el cual se encuentra la información relacionada con la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante el Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, por el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, al realizar actividades relacionadas con la remoción de cobertura vegetal y explanaciones. Lo anterior, al interior del predio denominado "La Florida" identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y cédula catastral 00-01-011-0337-00, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

A continuación, se presentan los aspectos técnicos más relevantes contenidos en el expediente:

2.1. Radicado Minambiente No. 2023E1011591 del 16 de marzo de 2023:

Una vez verificado el contenido de la información remitida a este Ministerio mediante radicado del asunto, se encontró que en el Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio en materia ambiental y se toman otras determinaciones", se relacionan apartes del informe de la visita realizada el 7 de febrero de 2023 por parte de la Autoridad Ambiental, que hacen referencia a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciados en el predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca). De dicha información se resalta lo siguiente:

"(...)

Al momento de la visita se evidenció la presencia de una Retroexcavadora. La visita técnica fue atendida por el señor LUIS ENRIQUE FAJARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.428.930, quien manifestó estar a cargo del predio, dentro del cual se realizaba las actividades.

A continuación, se describe lo observado en el interior del predio referente a la conformación de la una explanación mediante la adecuación del terreno:

- El área aproximada de intervención es de 3.992,43m², mediante adecuación de terreno con movimiento de tierras en profundidades menores a 0,3 metros, se localiza en pendiente del 20%. No se observó presencia de árboles, drenajes o cauce de arroyos o quebradas cercanas.
- De acuerdo a lo manifestado por el señor LUIS ENRIQUE, el propósito es adecua el terreno para establecer cultivo en invernadero.

(...)

A continuación, se describe el cuadro de coordenadas aproximadas del área de intervención observada al momento de la visita técnica:

Punto	Este	Norte
1	1047072,98	878110,56
2	1047073,02	878187,58
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83

En la siguiente imagen se muestra el área de intervención descrita en la tabla 1:

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

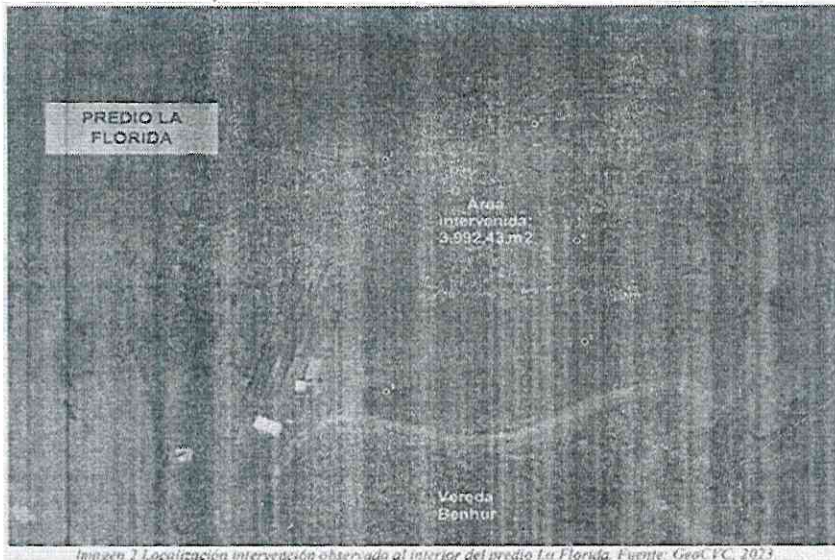
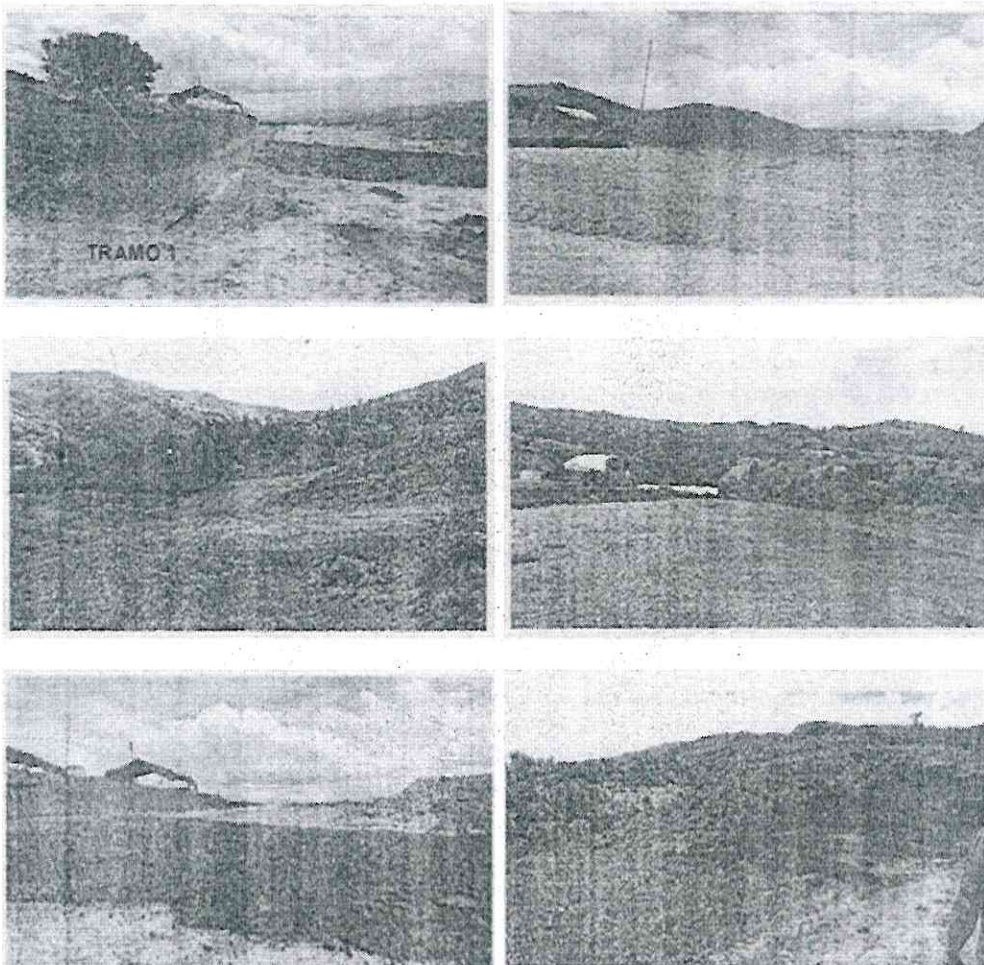


Imagen 2. Localización intervención observada al interior del predio La Florida. Fuente: GeoCVC, 2023

A continuación, se muestra el registro fotográfico del área intervenida señalada en la tabla 1.



Fotografías tomadas el 07/02/2023. Fuente: CVC

(...)"

Al respecto de lo evidenciado por la CVC, se encontró que se realizaron actividades de adecuación de terreno para conformar una explanación, al interior del predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2.2. Auto Minambiente No. 098 del 13 de diciembre de 2023:

A partir de evidenciado en la información remitida por la CVC, esta Dirección profirió el Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023 "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 212 y se adoptan otras disposiciones", el cual dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de en los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14.951.713)**, **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC.14966900)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC.38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y explanaciones, en un predio de su propiedad, identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, sin obtener previamente la sustracción, localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA OESTE referenciadas en la siguiente tabla:

Punto	Este	Norte
1	1047072,98	878110,56
2	1047073,02	878187,58
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar abierto el expediente **SAN 212**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. Ordénese las siguientes diligencias administrativas:

1. Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Análisis multitemporal del inmueble identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca."

2.4. Análisis técnico de la información remitida por la CVC:

Con base en la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Autoridad Regional, mediante la consulta la capa catastral dispuesta en el geovisor de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE, recopilada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la gobernación Valle del Cauca, encontrando que las actividades reportadas efectivamente se localizan dentro del predio denominado 'La Florida' identificado con código catastral 76233000100000011033700000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), como se observa en el Mapa 1.

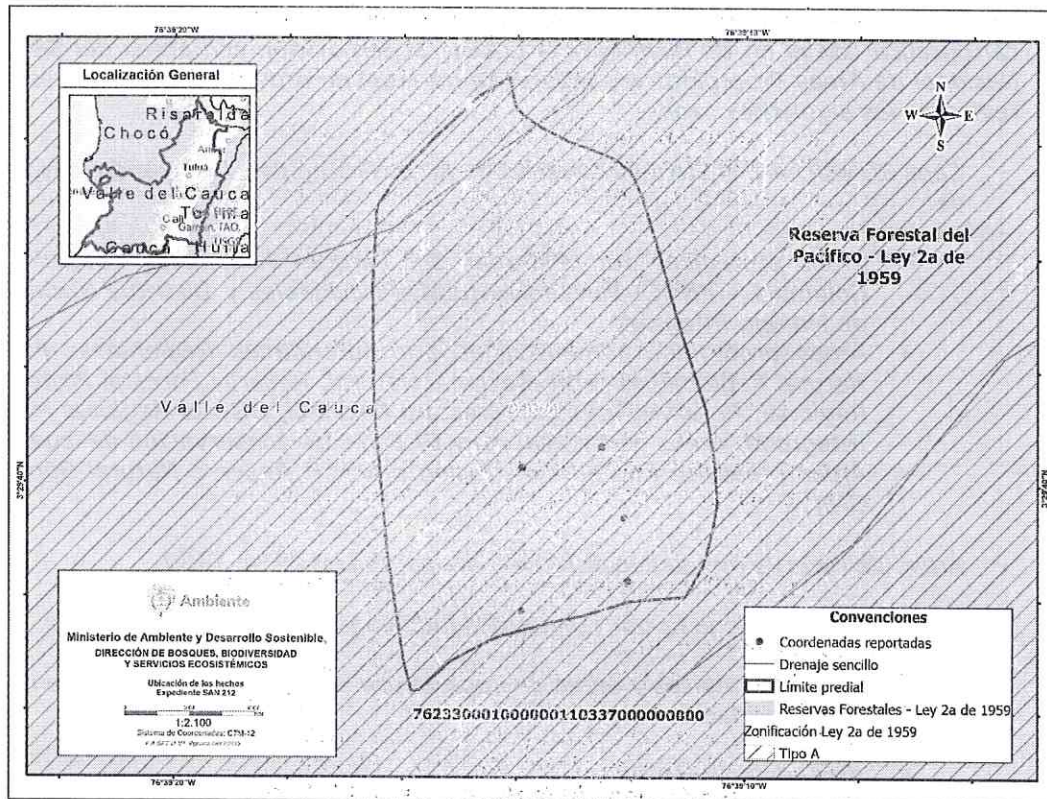
"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido, respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
 - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado*
 - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
 - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras*
- *Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:*
 - *Humedales RAMSAR*
 - *Bosque Seco Tropical*
 - *Complejo de Páramos*
 - *Drenajes*
 - *Rondas hídricas*
 - *Nacimientos*
 - *Reservas de la Biósfera*

*Con base en lo anterior, se evidencia que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental **presentan traslape total** con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, en áreas de zonificación tipo A, como se evidencia a continuación:*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Mapa No 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico.

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información se encontró que el límite predial se superpone con un drenaje sencillo que discurre por toda la zona norte del predio, no obstante, las coordenadas en referencia se encuentran distantes de este cauce y su ronda hídrica. No encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Una vez evaluada la información proporcionada por la Corporación, se encuentra que se realizaron actividades relacionadas con la adecuación 3992,43m² para conformar una (1) explanación en área de Reserva Forestal. En este sentido, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales, con el fin de verificar la extensión de las actividades reportadas por la Corporación, su ubicación, temporalidad y demás intervenciones que se relacionen con el cambio del uso del suelo en el área.

Es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valora lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 y no en lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores, las cuales deben llevarse a cabo por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tal como se evidenció en acto administrativo remitido.

2.4. Análisis multitemporal con imágenes satelitales:

El análisis parte de la fotointerpretación de imágenes disponibles para los años 2018 a 2025, las cuales son obtenidas de distintos satélites y recuperadas en diferentes softwares por compañías especializadas (en este caso las imágenes dispuestas en el software web de ESRI World Imagery Wayback, Planet Scope, Google Earth Pro y el mapa base satelital de ArcGIS Pro). Esta fotointerpretación desarrollada mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica los aspectos de interés por parte del profesional, en este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de cobertura vegetal, explanaciones, construcción de infraestructuras o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva. Dichos insumos se relacionan en la tabla 1.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Es importante aclarar que en estas imágenes se evidencia una variación en límite predial reportado en la cartografía y los límites geográficos. Este desfase se debe a características propias de escala de levantamiento de los límites topográficos para su registro, situación por la cual, se precisa que los límites este y sur del predio coinciden con las carreteras que colindan respectivamente con dichos límites.

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID	FUENTE
3 de octubre de 2018	N/A	Maxar Technologies
19 de noviembre de 2019	20191119_142346_0f1a	PlanetScope scene
17 de julio de 2020	N/A	Maxar Technologies
18 de julio de 2023	N/A	Airbus
27 de agosto de 2024	2943671	Maxar Technologies
19 de marzo de 2025	20250319_160053_52_25_49	PlanetScope scene

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica



Imagen 1. Imagen satelital capturada el 3 de octubre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: A partir del recurso satelital obtenido el 3 de octubre de 2018, se observa que al interior del predio hay existencia de cobertura vegetal asociada a pastos en mayor extensión. Por otra parte, en la zona noroccidental del predio se presentan coberturas boscosas en distintos parches de vegetación. Adicionalmente, se evidencia la existencia de una (1) infraestructura con un área aproximada de 166,92m² de la cual se desconoce su uso y la fecha de su establecimiento.

Respecto a lo identificado por la Corporación al interior del predio bajo investigación, no se observan intervenciones relacionadas con la remoción de cobertura vegetal mediante la adecuación de terreno, actividad que motivó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por medio del Auto Minambiente No. 098 del 13 de diciembre de 2023.

“Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

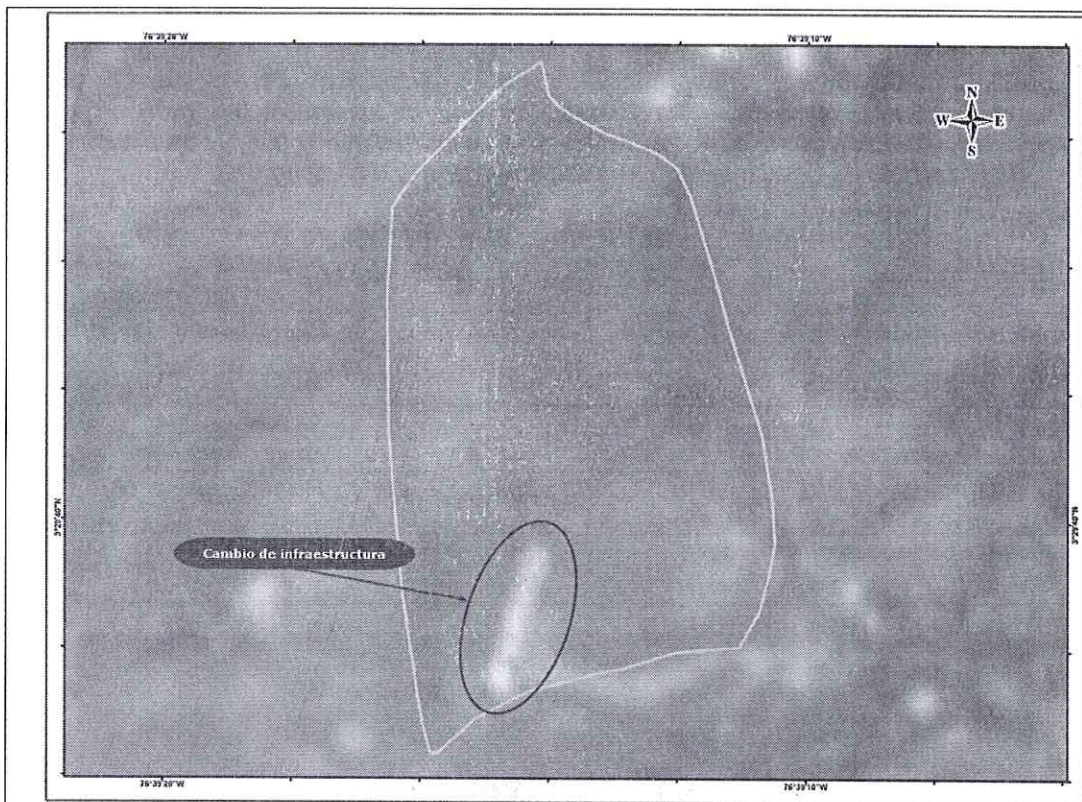


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 19 de noviembre de 2019. Obtenido de Maxar.

Observaciones: En la imagen satelital capturada el 19 de noviembre de 2019, se observó un cambio en las características técnicas de la infraestructura identificada en el insumo anterior, relacionado con una ampliación de la misma. Sin embargo, debido a la baja resolución del insumo disponible, no es posible establecer con certeza el área correspondiente a dicha ampliación.

Asimismo, la imagen satelital permite establecer que las actividades constructivas para la instalación de invernaderos comenzaron en la fecha de captura del presente insumo.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

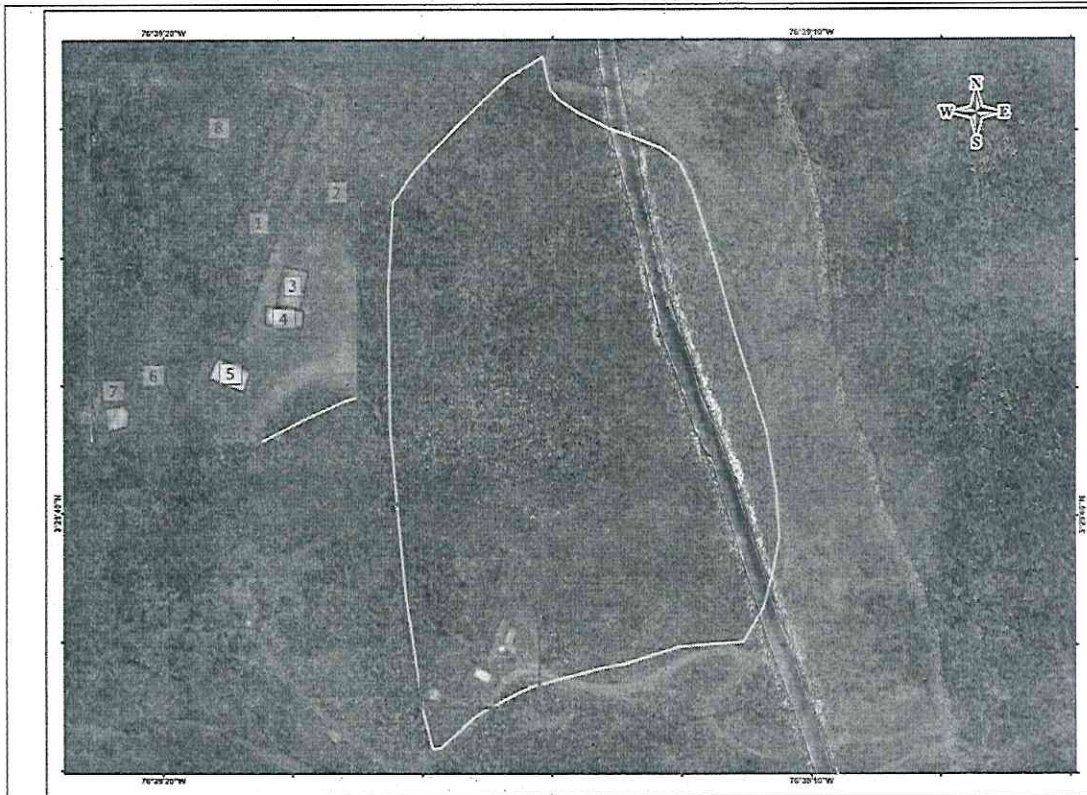


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 17 de julio de 2020. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: En el insumo satelital obtenido el 17 de julio de 2020, se observó la construcción de ocho (8) infraestructuras al interior del predio. De estas, la infraestructura señalada con el número 1 corresponde la ampliación de la construcción evidenciada en el insumo de 2019, aumentando su área de 166,92 m² a 448,47 m². Las áreas construidas por cada infraestructura se discriminan a continuación:

Infraestructura	Área (m²)	Infraestructura	Área (m²)
1	281,55	5	37,48
2	20,09	6	19,28
3	42,02	7	22,9
4	30,18	8	71,49
Total área construida: 524,99m²			

Respecto al resto de las coberturas vegetales identificadas, estas permanecen en condiciones iguales o similares a las descritas en el insumo del 2018.

(Handwritten mark)

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

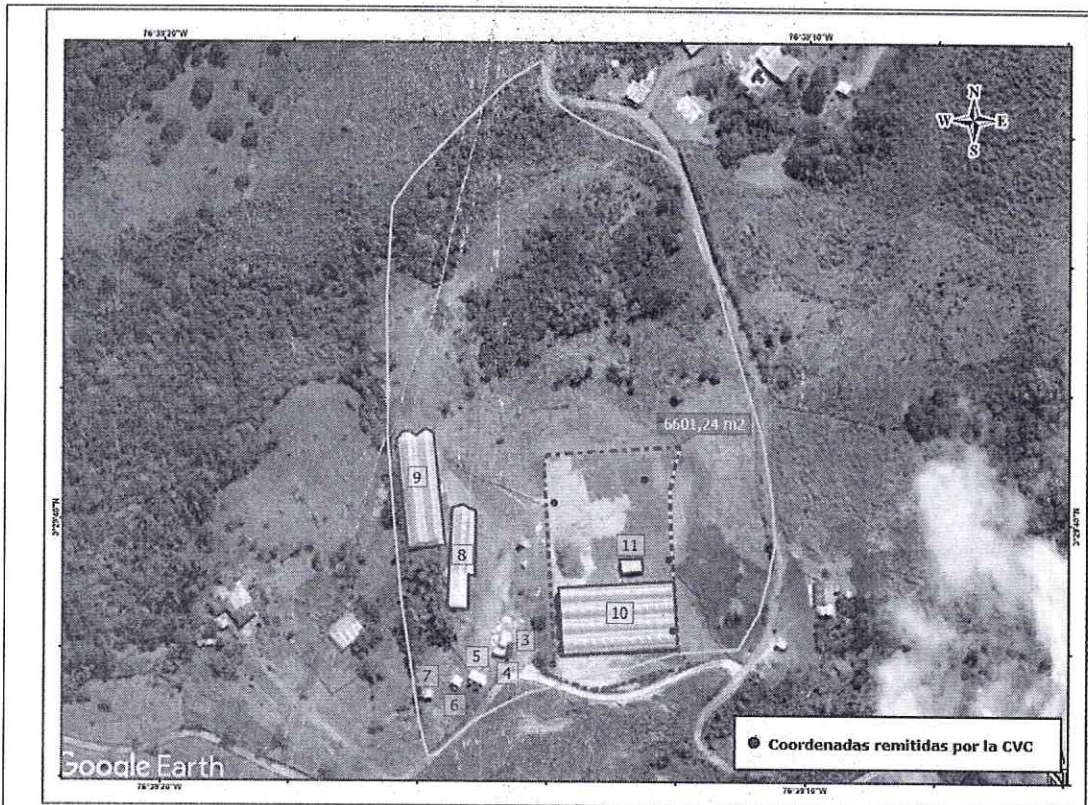


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Airbus.

Observaciones: En la imagen capturada el 18 de julio de 2023, que muestra el estado del predio en una fecha posterior a la visita realizada por la CVC (7 de febrero de 2023), se observa es posible observar la adecuación del terreno reportada por la Corporación, la cual, para la fecha de captura de la imagen, presentó un área total de 6601,24m².

Adicionalmente, se evidenció la continuidad de las actividades constructivas de tres (3) infraestructuras (denominadas 9 a 11) y la ampliación del área correspondiente a la infraestructura 8, que pasó de 71,49m² a 540,46m². A continuación, se discriminan las áreas de las infraestructuras:

Infraestructura	Área (m ²)	Infraestructura	Área (m ²)
8	468,97	10	1786,19
9	988,95	11	68,49
Total área construida: 3312,6m²			

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

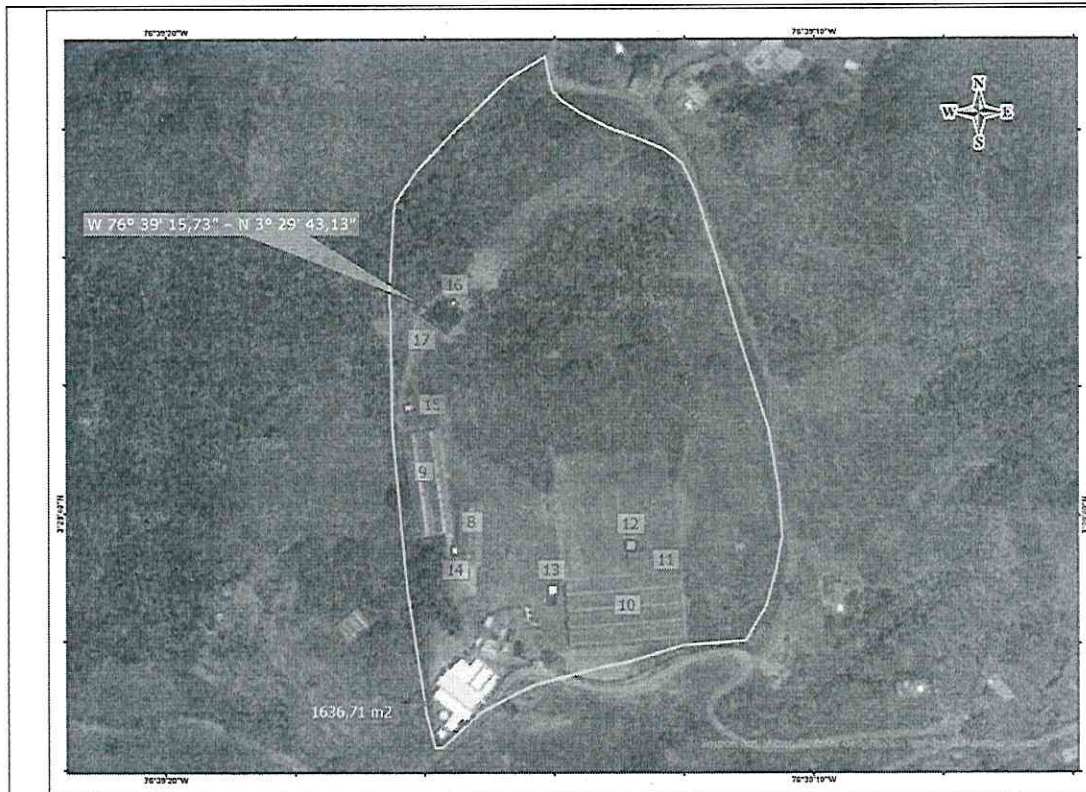


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 27 de agosto de 2024. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: En el insumo satelital obtenido el 27 de agosto de 2024, se observó la adecuación de un consolidado de nuevas infraestructuras en el área previamente ocupada por las construcciones identificadas del 3 al 7, dichas intervenciones consolidaron un área total de intervención de 1636,71m2 (1484,85m2 adicionales a los 151,86m2 identificados previamente).

Por otra parte, se evidenció la construcción de cinco (5) nuevas infraestructuras (denominadas del 12 al 16), así como un área de 186,48m2 desprovista de suelo en inmediaciones de la coordenada W 76° 39' 15,73" - N 3° 29' 43,13" sin poder concluir el tipo de intervención que se llevó a cabo en esta área ni su objetivo.

A continuación, se detallan las áreas correspondientes a cada una de las infraestructuras:

Infraestructura	Área (m2)	Infraestructura	Área (m2)
Consolidado de infraestructuras	1484,85	14	13,11
12	27,41	15	17,56
13	40,29	16	8,55
Total área construida: 1591,77m2			

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

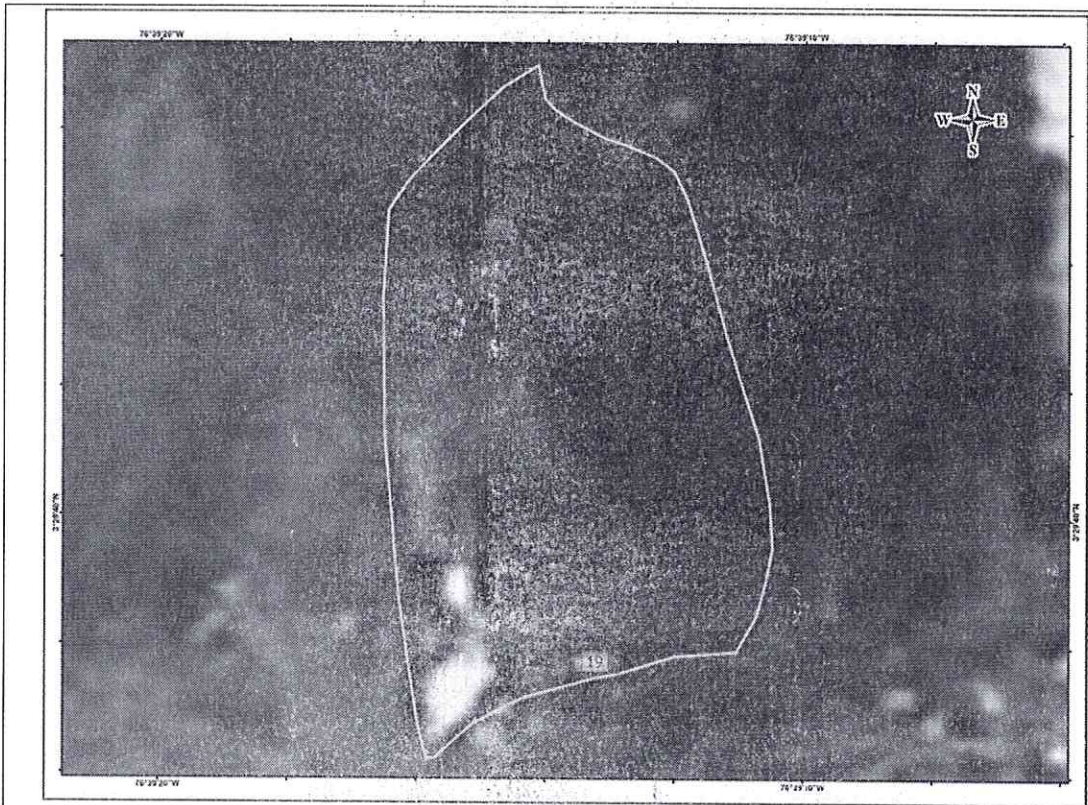
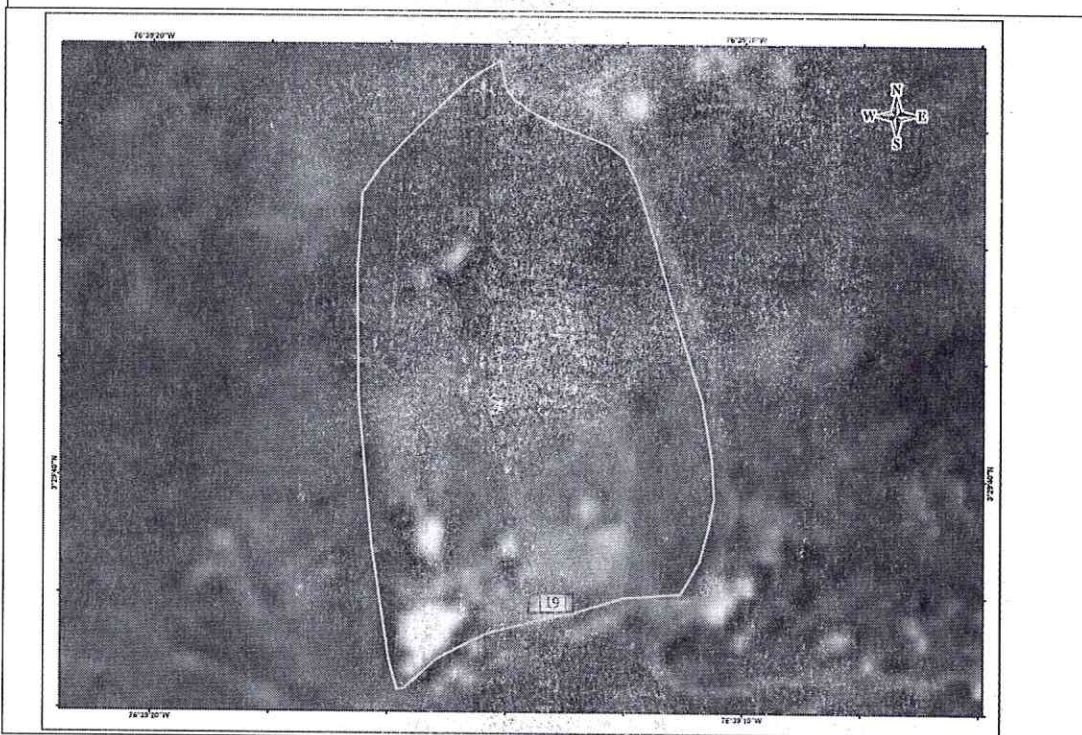


Imagen 6. Imagen satelital capturada el 19 de marzo de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En el insumo satelital disponible, capturado el 19 de marzo de 2025, se observa la construcción de dos (2) nuevas infraestructuras: la infraestructura 18, con un área de 251,77m², y la infraestructura 19, con un área de 232,99m², lo que corresponde a un área total construida de 484,76m².

Con respecto a las infraestructuras identificadas en los insumos anteriores, no se evidencian cambios perceptibles en las características técnicas de las mismas, debido a la baja resolución de la imagen disponible.



"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 7. Imagen satelital capturada el 25 de septiembre de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En el último insumo satelital disponible, capturado el 25 de septiembre de 2025 no se observan cambios perceptibles relacionado con ampliación y/o construcción de infraestructura.

Las coberturas presentes en el área se mantienen en las mismas condiciones que las evidenciadas en el mes de marzo de 2025.

Una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que se presentaron al interior del predio con código catastral 762330001000000110337000000000, los siguientes hechos relacionados con cambio en el uso del suelo de la Reserva que presuntamente se constituyen en infracción ambiental competencia de esta Dirección:

Tabla 3. Resultados del análisis multitemporal.

FECHA	ACTIVIDAD	ÁREA (m ²)
19/11/2019	Ampliación área de la infraestructura 1	281,55
17/07/2020	Construcción infraestructuras 2 al 8	243,44
18/07/2023	Ampliación área de la infraestructura 8	468,97
	Construcción infraestructuras 9 al 11	2843,63
27/08/2024	Adecuación de terreno	6601,24
	Construcción infraestructuras 12 al 16	106,92
	Adecuación de terreno grupo de infraestructuras	1484,85
19/03/2025	Construcción infraestructuras 18 y 19	484,76
Total área construida		4429,27
Total áreas adecuadas		8.086,09

Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, con base en la información reportada por la Corporación y la verificación realizada en el análisis multitemporal de imágenes satelitales efectuado en el presente concepto, se determinó que entre noviembre de 2019 y septiembre de 2025, se llevó a cabo la remoción de coberturas vegetales para la construcción y ampliación de 4429,27m² de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09m² de terreno, al interior del predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Adicionalmente, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante la Ley 2a de 1959, actualizada para julio de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo investigación.

2.5. Verificación de los presuntos infractores:

Teniendo en cuenta que, por medio del análisis multitemporal, se identificó que, posterior al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental No. 098 del 13 de diciembre de 2023, se realizaron en el área actuaciones que representan un cambio

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

en el uso del suelo de la reserva, sobre las cuales debía existir una sustracción de la Reserva Forestal que debió ser tramitada por los propietarios del predio antes de la ejecución de dichas actividades, se procedió a verificar la titularidad del inmueble que se traslapa con las coordenadas referenciadas por la Corporación.

Dicha verificación se efectuó a través de la consulta de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta No. 49 de 2025), estableciéndose que el predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000, actualmente es propiedad de NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. con NIT 901.521.477-3, quien mediante escritura pública No. 864 del 3 de abril de 2023 (anotación No. 9), adquirió los derechos de cuota en común y proindiviso correspondientes al 96,668% del predio, pertenecientes a los señores BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 14.951.713), DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC. 38.566.402), SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762) y ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278). Posteriormente, mediante sentencia SN del 26 de mayo de 2025 (anotación No. 11), la empresa adquirió, por adjudicación en remate, los derechos equivalentes al 3,332% restantes, correspondientes al señor FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 14.966.900).

En atención a lo anterior, y a la variación respecto a la titularidad del predio, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, consistentes en el cambio del uso del suelo con las actividades previamente expuestas, evidenciada por primera vez el 19 de noviembre de 2019, al interior del predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000, se discriminan a continuación:

- *A los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO** (CC. 14.951.713), **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA** (CC. 38.566.402), **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO** (CC. 38.999.762) y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO** (CC. 70.040.278); les son atribuibles los hechos ocurridos hasta el momento en que ostentaron la propiedad del inmueble, es decir, hasta el 3 de abril de 2023, los cuales corresponden a **la construcción y ampliación de ocho (8) infraestructuras en un área total de 524,99m2.***
- *Al señor **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO** (CC. 14.966.900) le son atribuibles los hechos ocurridos hasta el 26 de mayo de 2025, los cuales corresponden a **la construcción y ampliación de 4429,27m2 de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09m2 de terreno.***
- *A **NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S.** (NIT 901.521.477-3) le son atribuibles los hechos ocurridos desde el que adquirieron la calidad de propietarios del inmueble, es decir, desde el 3 de abril de 2023, los cuales corresponden a **la construcción y ampliación de 3904,28m2 de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09m2 de terreno.***

En conclusión y contrastados los datos dispuestos en el Auto 098 del 13 de diciembre de 2023, se deberá investigar, a la empresa NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.521.477-3) al ser corresponsable como propietario del 96,668% del predio bajo investigación desde el 3 de abril de 2023 y propietario completo del predio desde el 26 de mayo de 2025, de las actividades identificadas en el análisis multitemporal realizado en el presente concepto posteriores a la fecha.

(...)

3. RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información que obra en el expediente SAN 212 y lo observado en el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se recomienda:



"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- Formular cargos a los señores **BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 14.951.713)**, **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (CC. 38.566.402)**, **SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 38.999.762)** y **ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 70.040.278)** por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la remoción de coberturas vegetales para la construcción y ampliación de ocho (8) infraestructuras con un área total de 524,99m², observadas por primera vez el 19 de noviembre de 2019 y hasta el 3 de abril de 2023.
- Formular cargos al señor **FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (CC. 14.966.900)** por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la construcción y ampliación de 4429,27m² de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09m² de terreno, observadas por primera vez el 19 de noviembre de 2019 y hasta el 26 de mayo de 2025.
- Investigar a la empresa **NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.521.477-3)**, en calidad de propietarios de predio denominado 'La Florida', por realizar cambios de uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con la construcción y ampliación de 3904,28m² de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09m² de terreno, desde el 3 de abril de 2023 hasta la fecha.

Estas acciones fueron ejecutadas al interior del predio denominado 'La Florida' identificado con matrícula inmobiliaria 370-269152 y código catastral 762330001000000110337000000000, ubicado en la jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin contar con la sustracción de la Reserva Forestal previo a la ejecución de las actividades (situación que continúa al momento de emitir el presente concepto), incumpliendo así el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que el proceso administrativo sancionatorio ambiental en cuestión se encuentra regulado por las disposiciones aplicables a las Reservas Forestales establecidas a través de la Ley 2da de 1959, especialmente la Reserva Forestal del Pacífico. Según la normativa colombiana estas figuras están destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales podrán destinarse al aprovechamiento racional de los bosques, garantizando la recuperación y supervivencia de estos.

Aunando a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de Reserva Forestal Nacional. Es importante señalar que, el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución No. 1926 de 2013.

En ese contexto, una vez verificada la información asociada al predio denominado "La Florida", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-269152 y código catastral No. 762330001000000110337000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), a través de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta No.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

49 de 2025), así como del análisis técnico obrante en el expediente, se estableció que la sociedad NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.521.477-3) adquirió derechos de propiedad sobre el referido inmueble desde el 3 de abril de 2023, correspondientes inicialmente al 96,668% del predio, y posteriormente la totalidad del mismo a partir del 26 de mayo de 2025.

En atención a lo anterior, se advierte que mediante Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023 esta Autoridad ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental exclusivamente en contra de los señores Bernardo Zamora Montehermoso, Francisco Hernando Zamora Montehermoso, Diana Marcela Valderrama Zamora, Sonia Elfi Zamora Montehermoso y Arcenio Zamora Montehermoso, sin contemplar la vinculación de la sociedad NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., quien, conforme a la información registral y al análisis multitemporal efectuado, ostenta la calidad de propietaria del predio durante parte del periodo en el cual se han evidenciado las actividades presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

En efecto, del análisis técnico se concluye que a la referida sociedad le son atribuibles los hechos ocurridos con posterioridad al 3 de abril de 2023, consistentes en la construcción y ampliación de 3.904,28 m² de infraestructuras y la adecuación de 8.086,09 m² de terreno, desarrollados al interior del predio "La Florida", sin contar con la sustracción previa de la Reserva Forestal del Pacífico, en contravención de lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, para esta Autoridad resulta procedente modificar el Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de vincular a la sociedad NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., en calidad de presunta infractora, en atención a su condición de propietaria del inmueble durante la ejecución de las actividades objeto de investigación, y a la posible corresponsabilidad derivada del desarrollo de dichas intervenciones sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

De conformidad con lo anterior, es deber de esta Autoridad corregir los yerros materiales o sustanciales que puedan afectar la validez y eficacia del procedimiento, antes de proferir un acto administrativo de fondo. Ello en virtud del principio de eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, y en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y verdad material, que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

Frente al caso concreto, vale la pena traer a colación lo expresado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, en donde señala que: "(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley".

El citado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, se procederá a modificar el acto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de vincular a la sociedad Noarbusta Sociedad Promotora De Inversiones S.A.S., garantizando con ello la integridad del procedimiento y el respeto de las garantías propias del debido proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Modificar el artículo primero del Auto No. 098 del 13 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 14.951.713), FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 14.966.900), DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (C.C. 38.566.402), SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 38.999.762), ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 70.040.278) y de la sociedad NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.521.477-3), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2a de 1959 al realizar actividades de remoción de cobertura vegetal y explanaciones, en un predio de su propiedad, identificado como "La Florida", con código catastral No. 00-01-0-11-0337-00 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269152, ubicado en la vereda Benhur, Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, sin obtener previamente la sustracción, localizado en las coordenadas MAGNA SIRGAS COLOMBIA OESTE referenciadas en la siguiente tabla:

Punto.	Este	Norte
1	1047072,98	878110,56
2	1047073,02	878187,58
3	1047115,94	878198,86
4	1047128,05	878160,67
5	1047130,15	878126,83

Artículo 2. Negar por improcedente la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental presentada por el señor ÁNGEL ANDRÉS TREJOS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.858.511, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MÁRMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901235608, representada legalmente por el señor NORTHON

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones".

DE JESÚS ARBELÁEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.282, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el presunto infractor contra quien se dirige el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores BERNARDO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 14.951.713), FRANCISCO HERNANDO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 14.966.900), DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA (C.C. 38.566.402), SONIA ELFI ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 38.999.762), ARCENIO ZAMORA MONTEHERMOSO (C.C. 70.040.278) y a la sociedad NOARBUSTA SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. (NIT 901.521.477-3), personalmente, o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 4. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ÁNGEL ANDRÉS TREJOS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.858.511, actuando en calidad de apoderado de la sociedad MÁRMOL AZUL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901235608, representada legalmente por el señor NORTHON DE JESÚS ARBELÁEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.282, al correo electrónico Atrejos162@gmail.com

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

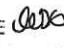


Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAY 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Alejandra Serrano G./ Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo/ Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./ Abogada Contratista DBBSE 
 Expediente: **SAN-00212.**